-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto
Radicación No.
Accionante
Accionado
Sentencia No.
Tema
Sistema

Proceso ordinario de reparación directa
11001-33-43-060-2018 00075-00
Sociedad Organización Clínica General del Norte S.A.
Nación – Rama Judicial
2020-0159RD
Error jurisdiccional – Cómputo de caducidad
Oral

Contenido 3.2 PRETENSIONES....... 4 4. LA DEFENSA 5 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES 6 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 8 6.2 PARTE DEMANDADA......9 8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA10 8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.......11 8.4 CONCLUSIÓN......17 8.6 ARCHIVO.......17 9. DECISIÓN......17

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

Α.	Demandante	Identificación		
1	Sociedad Organización Clínica General del Norte S.A.	NIT 890.102.768-5		
B.	Demandada	Identificación		
1	Nación – Rama Judicial			
C.	Agencia del Ministerio Público			
	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá			

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Indica la parte demandante que actuó como demandante dentro del proceso controversias contractuales bajo el radicado 08001-23-31-000-2005-02487-01 (36.040), que cursó ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien profirió fallo el 6 de agosto de 2018, accediendo a las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado - Sección Tercera — Subsección "C", al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia de 10 de agosto de 2015, decidió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y declaró probada la excepción de caducidad.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

En los hechos de la demanda ninguno hace referencia al daño.

3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO - NEXO CAUSAL

El Consejo de Estado – Sección Tercera declaró probada la excepción de caducidad, con fundamento en el literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, bajo el argumentos que el contrato No. 060 de 1998 finalizó el 1 de enero de 2001, las partes contratantes tenía una plazo de 4 meses para liquidar de manera bilateral este, sin embargo tal acuerdo no se logró, por tanto el Fondo Pasivo Nacional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tenía dos meses para realizar esta de manera unilateral, es decir, que el término para ello venció el 1 de julio de 2001, finalmente los dos años de la caducidad fenecieron el 1 de julio de 2003 y conforme al sello de la Oficina de Apoyo Judicial del Tribunal Administrativo del Atlántico, esta fue presentada el 9 de septiembre de 2005.

Así mismo, indicó respecto de la resolución Nº 637 del 30 de marzo de 2005, que la única acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual caducaba al cabo de 4 meses contados desde el momento en que quedó en firme -29 de abril de 2005- por

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

lo que el plazo venció el 29 de agosto de 2005 y en consecuencia también se encontraba caducada.

La naturaleza de la acción instaurada, correspondía al ejercicio de la acción de controversias contractuales, en razón a que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la ejecución del contrato No. 060 de 1998, por ello la demanda podía presentarse a más tardar dentro de los dos años contados desde la ejecutoria del acto que aprobó la liquidación de manera unilateral, lo cual ocurrió el 29 de abril de 2005, fecha en la que quedó en firme la Resolución N° 637 de 30 de marzo de 2005, que confirmó la Resolución N° 2796 de 17 de diciembre de 2002.

Por tanto, el término de caducidad vencía el 29 de abril de 2007, la demanda fue radicada el 9 de septiembre de 2005, dentro del término de caducidad indicando en el numeral d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Estima que la acción procedente era la de Controversia Contractual, como la presentó la Organización Clínica General del Norte y no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo expresa el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, en la providencia proferida el 10 de agosto de 2015.

Ahora bien, respecto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, considera que no opera la caducidad, en razón a que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2796 de 17 de diciembre de 2002, mediante la cual se liquidó de manera unilateral el contrato, no fue resuelto dentro de los dos tal y como lo establece el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, lo que habría dado lugar al silencio administrativo positivo, y así lo solicitó a la administración mediante escrito del 15 de diciembre de 2003, petición que no fue resuelta.

En virtud de lo anterior, las resoluciones Nos. 2796 del 17 de diciembre de 2002 y 637 del 30 de marzo de 2005, podían demandarse en cualquier tiempo, mientras la administración no le hubiese dado respuesta a la petición de declarar el silencio administrativo positivo, la que nunca fue contestada.

Desde que al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se le vencieron los términos para responder el recurso de reposición y hasta cuando mediante la Resolución No. 637 del 30 de marzo de 2005, resolvió dicho recurso, existió un acto administrativo presunto negativo, que podía demandarse mediante la acción contractual en cualquier tiempo, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo De Estado.

A la luz de los artículos 51 y 63 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición para agotar la vía gubernativa, es facultativo y la Clínica General del Norte, optó por interponerlo, así agotó la vía gubernativa y como el acto era presunto, podía demandarlo en cualquier tiempo, como presupuesto procesal necesario para incoar la acción contractual.

El Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, nunca le dio respuesta alguna a la comunicación del 17 de diciembre de 2002, en la que la Clínica le formuló una serie de observaciones al proyecto de liquidación bilateral del contrato presentado por la entidad demandada; ni tampoco respondió el escrito del 15 de diciembre de 2003, en el que solicitó a la administración declarar el silencio administrativo, de modo que, el 9 de septiembre de 2005, cuando presentó la demanda de acción contractual, ni siquiera había comenzado a correr el término de caducidad, pues al no darse respuesta a la referida comunicación y declaración de silencio administrativo, se habría producido un acto administrativo presunto negativo, por lo que considera que la acción contractual podía ser incoada en cualquier tiempo después de la ejecutoría de la resolución 637 del 30 de marzo de 2005 y no hasta el 29 de agosto de 2005, en aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

El Consejo de Estado habría incurrido en error jurisdiccional, por defecto material o sustantivo, ya que no hizo una interpretación sistemática de todo el contexto normativo sobre la caducidad, excluyendo la interpretación y análisis de los artículos 40, 60, 51, 62,63; 135; 136, numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, que si se hubiese hecho, la sentencia cuestionada, no hubiese declarado la caducidad y la revocatoria de la sentencia de 6 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"1.1 LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por su Directora, Doctora CELINEA OROZTÉGUI DE JIMÉNEZ, o quien haga sus veces o la reemplace o en quien haya delegado la función de representar a dicha Entidad Pública, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y la indemnización futura causados a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. por error jurisdiccional en que incurrió la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "C" del Consejo de Estado, con la Sentencia de Segunda Instancia, proferida el 10 de agosto de dos mil quince (2015), en el proceso de Acción Contractual con radicación 0800-23-31-000-2005-02487-01 (36.040) Demandante: Organización Clínica General del Norte. Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Magistrado Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz., la cual en el numeral **PRIMERO** de su parte resolutiva: Revocó la Sentencia del 6 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda; y, SEGUNDO. En su lugar, declaró probada la excepción de caducidad.

Dicha sentencia fue notificada mediante edicto el 14 de agosto de 2015.

1.2 Condenar, en consecuencia, a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por su Directora, Doctora CELINEA OROZTÉGUI DE JIMÉNEZ, o quien haga sus veces o la reemplace o en quien haya delegado la función de representar a dicha Entidad Pública, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., o, a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) y la indemnización futura, los que estimo en la suma de más de \$487.206.315.00 (Cuatrocientos ochenta y siete millones doscientos seis mil trescientos quince pesos M/Cte.), que resultan de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2008 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, la cual decidió condenar al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; a pagarle a la Sociedad Organización Clínica General del Norte S.A., la suma de \$367.206.315.00 (Trescientos sesenta y siete millones doscientos seis mil trescientos quince pesos M/Cte.) (Ver el folio 1 de la sentencia de segunda instancia. 08001-23-31-000-2005-02487-01 (36.040) Demandante: Organización Clínica General del Norte. Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Asunto: Acción Contractual. Magistrado Ponente: Oiga Mélida Valle de la Hoz., que dice:

- "1.- Declárase la nulidad de la Resolución No. 2796 de 17 de diciembre de 2002, expedida por el Director General del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, 'Por medio de la cual se procede a liquidar unilateralmente el Contrato No. 060 de 1998'.
- "2.- Declárase la nulidad de la Resolución No. 637 de 30 de marzo de 2005, expedida por el Director General del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Nacionales de Colombia, 'Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición a la resolución (sic) No. 2796 de Diciembre 17 de 2002.

"3.- Condenase consecuencialmente al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a pagarle a la sociedad Organización Clínica General del Norte S.A., las siguientes sumas de dinero:

Menor valor cancelado inconsistencias sexos	\$17.025.972,00	
Menor valor pagado por inclusiones no registradas en año 1999	\$121.978.505,00	
Menor valor pagado por inclusiones año 1999, no registradas en año 2000	\$196.963.368,00	
Menor valor pagado por inclusiones no registradas año 2000	<i>\$31.238.470,00</i>	
TOTAL	\$367.206.315,00	

Y por concepto de honorarios profesionales de abogado la suma de \$120.000.000 (Ciento veinte millones de pesos M/Cte.), para un total de más de \$487.206.315.00 (Cuatrocientos ochenta y siete millones doscientos seis mil trescientos quince pesos M/Cte.),

- 1.3 La condena respectiva será actualizada; (i) de conformidad a lo previsto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011; (ii) de conformidad por lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999; y, (iii) de conformidad por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.
- 1.4 Que los intereses comerciales de las cantidades líquidas reconocidas en el fallo mencionado de primera instancia de fecha 10 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, pido que se paguen con fundamento en el monto de los intereses comerciales publicados por la Superfinanciera Colombiana, más el 50% del pago total de dichos intereses comerciales por concepto de mora, los cuales se liquidarán mes por mes, insisto con base en los intereses comerciales establecidos por la Superfinanciera de Colombia, hasta el día inclusive que se haga efectivo el pago de las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia aludida.
- 1.5 Solicito que en el pago de la indemnización por los daños causados a mi representada, se aplique los principios de reparación integral y equidad observando los criterios técnicos actuariales, como lo ordena el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, por tanto, las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia, deben ajustarse con base en el índice de precios al consumidor (IPC), desde el momento en que se produjo el daño a la sociedad actora, porque en materia de indemnización el daño resarcible se rige por los principios de reparación integral y de equidad. Esto opera ipso jure, vale decir, por virtud del derecho o de pleno derecho.
- 1.6. Que se condene en costas a la entidad demandada, al pago de las expensas y agencias en derecho, en caso de oponerse a la demanda." (SIC)

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada tiene como cierto el trámite del proceso de controversias contractuales radicado por la Organización Clínica General del Norte S.A contra el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia bajo el radicado No. 08001-23-31-000-2005-02487-00, el cual fue tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien mediante sentencia del 6 de agosto de 2008 accedió a las suplicas de la demanda y condenó al Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a pagarle la suma de \$367'206.315,00.

Que contra la anterior sentencia se surtió el grado jurisdiccional de consulta, el cual fue resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien mediante providencia del 10 de agosto de 2015, revocó la sentencia de primera instancia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Respecto de los demás hechos no se pronunció.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que dentro del presente caso no se estructura el error jurisdiccional.

4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sostiene que la aquí demandante, Organización Clínica General del Norte S.A, no dio cumplimiento a la carga procesal exigida en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, de interponer los recursos de ley, por cuanto en este caso la segunda instancia se surtió en virtud del grado jurisdiccional de consulta más no porque se hubiese impugnado la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, lo que le permite concluir que en este caso no se configura el error jurisdiccional deprecado.

Además, si bien en la demanda contractual las pretensiones están orientadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2796 del 17 de diciembre de 2002 y la No. 637 del 30 de marzo de 2005, expedidas por el Director del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, no fue impugnada por no pronunciarse respecto al silencio administrativo positivo alegado, ni solicitó la adición, aclaración de la sentencia, respecto a este punto, razón por la cual, estima que se configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

Por otra parte, indica que es preciso tener en cuenta que entre la Organización Clínica General del Norte S.A y el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia suscribieron el Contrato No. 060 de 1998, cuyo objeto era la prestación del servicio de salud a los beneficiarios y pensionados del programa PUERTOS en la ciudades de Barranquilla y Santa Marta, La duración del contrato fue estipulada en dos (2) años contados a partir del 1 de enero de 1999 y para liquidarlo de manera bilateral pactaron un plazo de cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordena la terminación o la fecha del acuerdo que así lo dispusiera.

Terminado el contrato, el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante escrito del 17 de diciembre de 2002, dirigido a la Organización Clínica General del Norte, formuló una serie de observaciones al proyecto de liquidación bilateral del contrato, las cuales se abstuvo de estudiar la organización, por lo que mediante Resolución No. 2796 de 17 de diciembre de 2002, fue liquidado unilateralmente el contrato y le ordenó le cancelara la suma de \$43.789.002; decisión que fue objeto de recurso de reposición presentado el 9 de 9 de enero de 2003.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Dicho recuro no fue resuelto, por lo que la organización solicitó se declarara el silencio administrativo positivo.

Finalmente, el Fondo se pronunció sobre el recurso de reposición y con Resolución 637 del 30 de marzo de 2005, confirmó el acto impugnado, el cual cobró ejecutoria el 29 de abril de 2015.

En este orden de ideas, estima la parte demandante que olvida el actor que conforme a lo estipulado en la cláusula vigésima cuarta, y la jurisprudencia en la materia, las partes tenían cuatro (4) meses para intentar la liquidación bilateral y en caso de que no llegaran a un acuerdo, la Organización Clínica General del Norte, tenía un plazo de dos (2) meses para realizar la liquidación unilateral, para un total de seis (6) meses, los cuales vencieron el 1 de julio de 2001, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de los dos años para presentar la demanda contractual, y este vino a vencerse el 1 de julio de 2003, de conformidad con lo establecido en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

Por tanto, no es posible contar dicho término a partir del acto administrativo extemporáneo, esto es, la Resolución No. 637 de 30 de marzo de 2005, la cual resolvió el recurso de reposición contra la resolución que liquidó el contrato de manera unilateral, porque el término para proferir dicha decisión no puede quedar al arbitrio de las partes.

De otra parte, sostiene que para la prosperidad del silencio administrativo que reclama la parte actora, la acción a iniciar no era la reparación directa, sino la nulidad y restablecimiento del derecho, lo que hace que no prosperen las pretensiones de la parte aquí demandante.

Si lo pretendido por la Organización Clínica General del Norte, era la nulidad de la Resolución No. 637 de 30 de marzo de 2005, le correspondía instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que no hizo, y el término de caducidad para ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, es de 2 meses contados desde el momento en que el acto quedó en forme, es decir el 29 de abril de 2009, y no radicó la demanda dentro de dicho término, por tanto también había caducado la acción.

Finalmente, como razones de defensa propuso las siguientes excepciones:

4.4 EXCEPCIONES

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

4.4.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sostiene que se presenta el eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, dado que conforme a lo señalado en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, para la acción de controversias contractuales, el término de los dos años se contabiliza a partir del vencimiento de los cuatro meses para la liquidación de bilateral, más los dos meses para liquidación unilateral, para un total de seis meses, los cuales se vencieron el 1 de julio de 2001, por lo que la aquí demandante tenía hasta el 1 de julio de 2003 para presentar la demanda, y finalmente esta fue presentada con posterioridad a la Resolución 637 de 30 de marzo de 2005, mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición en contra de la resolución que liquidó el contrato.

De otra parte, si lo pretendido era la nulidad de la Resolución No. 637 del 30 de marzo de 2005, la aquí demandante le correspondía instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que no hizo, y el término de caducidad para ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad es de dos meses contados desde el momento en que el acto quedó en firme, es decir el 29 de abril de



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

2005, por lo que el plazo para presentar la respectiva demanda venció el 29 de agosto de 2005 y no radicó la demanda, y dicho término se encuentra también caducado.

Por lo anterior, considera que se presenta el eximente de responsabilidad, dado que fue la culpa de la parte demandante, la que dio lugar a la configuración de la caducidad, y por tanto estima que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

4.4.2 GENÉRICA

Solicita se declare cualquier otra que se encuentre probada.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/04/19
Audiencia Inicial	2019/02/08
Audiencia de pruebas	2020/08/26
Traslado para alegar	2020/08/26
Al Despacho para fallo	2020/09/28

Estando el proceso en trámite, se produjeron las siguientes suspensiones de términos.

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, en sus alegaciones se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, al considerar que no fue acertada la decisión del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, al declarar probada la excepción de caducidad, en la providencia del 10 de agosto de 2015, ya que no se habría tenido en cuenta todo el contexto jurídico aplicable de conformidad con la interpretación sistemática, pues las disposiciones legales que integran la totalidad de un texto jurídico, deben ser interpretadas en función de todas las que lo conforman, sin aislar o separar una de ellas del conjunto, como habría ocurrido en dicha sentencia, que al parecer se fundamentó en una interpretación aislada del literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y no se apoyó en la interpretación sistemática de todo el contexto jurídico integrado en conjunto por los artículos 40, 60, 51, 62, 63; 135; 136, numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, que debieron aplicarse.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

La interpretación sistemática de todo el contexto normativo, permite que por tratarse de un acto presunto en el cual operó el silencio administrativo negativo, la acción contractual se podía interponer en cualquier tiempo, mientras el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no hubiera contestado las peticiones que la Organización Clínica General del Norte, le presentó el 17 de diciembre de 2002, en la cual como indica el numeral 3.2 del epígrafe IV. CONSIDERACIONES del fallo cuestionado, le formuló una serie de observaciones al proyecto de liquidación bilateral del contrato presentado por la entidad demandada y en la que el 15 de diciembre de 2003, le solicitó declarar el silencio administrativo, razón por la cual cuando instauró la acción contractual, el término de caducidad ni siquiera se había iniciado porque el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no le había dado respuesta a las mencionadas peticiones presentadas por la Clínica General del Norte.

Considera que se presentó una violación del debido proceso por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales obligatorios contenidos en la providencia del Consejo de Estado, en los numerales 8.1, 11.1, 12.1.1., 13.2.1., proferida el 10 de agosto de 2015.

Con fundamento en las consideraciones anteriores solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

Alega la parte demanda, se ratifica en los argumentos planteados como defensa, así como en las excepciones propuestas.

Considera que es evidente que la aquí demandante Organización Clínica General del Norte S.A, no dio cumplimiento a la carga procesal exigida en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, de interponer los recursos de ley, por cuanto en este caso la segunda instancia se surtió en virtud del grado jurisdiccional de consulta más no porque se hubiese impugnado la sentencia del Tribunal Administrativo de Barranquilla, lo que le permite concluir que en este caso no se configura el error jurisdiccional deprecado.

Además, si bien en la demanda inicial las pretensiones están orientadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2796 del 17 de diciembre de 2002 y la No. 637 del 30 de marzo de 2005, expedidas por el Director del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, no fue impugnada por no pronunciarse respecto al silencio administrativo deprecado, ni fue solicitada su adición o aclaración, razón por la cual, no puede ahora la actora reclamar dicho pronunciamiento, lo que configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que el fallador al resolver el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario de controversias contractuales radicado bajo el número 08001-23-31-000-2005-02487-01 (36.040), incurre en error judicial al no haber tenido en cuenta la interpretación sistemática de todo el contexto normativo del caso, siendo procedente la reparación del daño antijurídico generado por la acción de agentes judiciales.

La accionada alega que no se produjo tal error, dado que no se da los presupuestos del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, de manera que no procede la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y se presenta un eximente de responsabilidad que corresponde a la culpa exclusiva de la víctima.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial, por el presunto error jurisdiccional alegado, en la providencia del 10 de agosto de 2015, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad.

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para el error jurisdiccional.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la rama judicial, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales por sus acciones u omisiones, la cual no se escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es así que el Artículo 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el error jurisdiccional se configura cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Así mismo, el Consejo de Estado, en providencia del 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA¹, respecto del error jurisdiccional ha indicado lo siguiente:

"Se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho; así, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, es necesario que concurran los siguientes elementos: i) que dicho error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial, iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes y iv) que la providencia contentiva del error se encuentre debidamente ejecutoriada. No es necesario para configurar el error judicial que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996 , porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa."

8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso el hecho dañoso corresponde a la expedición de la providencia de fecha 10 de agosto de 2015, dentro del proceso de controversias contractuales bajo el radicado No. 08001-23-31-000-2005-02487-01 (36.040), demandante Organización Clínica General del Norte S.A contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la cual fue declarada probada la excepción de caducidad.

8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

A fin de determinar si se presentó una falla en el servicio, esto es, el presunto error jurisdiccional alegado por la parte demandante con la expedición de la providencia de fecha 10 de agosto de 2015, dentro del proceso de controversias contractuales bajo el radicado No. 08001-23-31-000-2005-02487-01 (36.040), mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad.

Según la parte demandante, el presunto error jurisdiccional en la providencia se habría presentado porque el Consejo de Estado no tuvo en cuenta todo el contexto normativo aplicable de conformidad con la interpretación sistemática, ya que declaró probada la excepción de caducidad del ejercicio de la acción de controversias contractuales, sin tener en cuenta que el término de los dos años habrían comenzado a correr desde la ejecutoria del acto administrativo que aprobó la liquidación unilateral del contrato, lo cual ocurrió el 29 de abril de 2005, por tanto tenía hasta el 29 de abril de 2007, y la demanda fue radicada el 9 de septiembre de 2005, dentro del término de caducidad indicando en el numeral d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Con relación al pronunciamiento del Consejo de Estado, en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estima que respecto de esta no opera la caducidad, dado que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2796 de 17 de diciembre de 2002, mediante la cual se liquidó de manera unilateral el contrato, no fue resuelto dentro de los dos tal y como lo establece el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, lo que habría dado lugar al silencio administrativo negativo.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 81001-23-31-000-2009-10003-01(42739)



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Desde que, al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se le vencieron los términos para resolver el recurso de reposición y hasta cuando mediante la Resolución No. 637 del 30 de marzo de 2005, decidió dicho recurso, existió un acto administrativo presunto negativo, que podía demandarse mediante la acción contractual en cualquier tiempo, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto al error jurisdiccional, se debe precisar que requiere ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

Siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivoca percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo".

Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes: ²

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

-

² Sentencia 2004-0041 de mayo 16 de 2016

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre hade consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador".

Al respecto, es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

En el caso concreto, revisada la providencia de fecha 10 de agosto de 2015 2016 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C dentro del proceso de controversias contractuales bajo el radicado No. No. 08001-23-31-000-2005-02487-01 (36.040), objeto del presunto error alegado por la parte demandante, se observa que esta está en firme, la decisión indica lo siguiente:

"En efecto, el literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que fue modificado por la ley 446 de 1998, dispone lo siguiente:

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Lo anterior quiere decir que en los contratos que requieran liquidación y se efectúe unilateralmente -obviamente por parte de la administración-, la caducidad se configura a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria del acto que la aprueba. Pero si la administración no lo liquida durante los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, o en su defecto el establecido por la ley, -que según el artículo 60 de la ley 80 de 1993 es de 4 meses-, el interesado puede acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación, dentro de los dos 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub judice, está demostrado lo siguiente:

3.1. El Fondo Pasivo Nacional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Organización Clínica General del Norte suscribieron el contrato No. 060 de 1998, cuyo objeto era la prestación del servicio de salud a los usuarios del programa PUERTOS en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta (Cláusula primera, folio 19). La duración del contrato se estipuló en dos años, contados a partir del 1º de enero de 1999 (cláusula tercera, fl. 21) y para liquidarlo de manera bilateral se pactó un plazo de 4 meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordenara la terminación o la fecha del acuerdo que así lo dispusiera (cláusula vigésima cuarta, fl. 23).

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- 3.2. Mediante comunicación recibida en el Fondo el 17 de diciembre de 2002, la Clínica formuló una serie de observaciones al proyecto de liquidación bilateral del contrato presentado por la entidad demandada (fis. 26-29, cdno. 1).
- 3.3. La entidad se abstuvo de estudiar las observaciones formuladas por la demandante y mediante resolución No. 2796 del 17 de diciembre de 2002, liquidó unilateralmente el contrato y le ordenó cancelarle la suma de \$43.789.002 (fis. 33-35, cdno. 1).
- 3.4. La Clínica interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior mediante escrito recibido en la entidad el 9 de enero de 2003 (fis. 36-39, cdno.1), y en vista de que el mismo no fue resuelto, mediante escrito del 15 de diciembre de 2003 le solicitó declarar el silencio administrativo positivo.
- 3.5. Finalmente, el Fondo se pronunció sobre el recurso de reposición formulado por la Clínica, mediante resolución No. 637 del 30 de marzo de 2005, que confirmó el acto impugnado (fis. 42-44, cdno. 1) y cobró ejecutoria el 29 de abril de 2005, como se señaló en la constancia expedida por el Fondo (fl. 45, cdno. 1).

De acuerdo con las pruebas relacionadas, está acreditado que la duración contrato era de dos años contados a partir del 1º de enero de 1999, por lo que terminaba el 1º de enero de 2001. A partir de esta fecha y de conformidad con lo acordado en la cláusula vigésima cuarta y la jurisprudencia trazada por esta Corporación, las partes tenían cuatro meses para intentar la liquidación bilateral y en caso de que no llegaran a un acuerdo, la entidad tenía un plazo de dos meses contados a partir del vencimiento de los primeros cuatro para realizar la liquidación unilateral, para un total de 6 meses que vencían el 1º de julio de 2001, fecha desde la cual comenzó a correr el término de los dos años para presentar la acción contractual, razón por la cual el plazo para instaurar la demanda expiró el 1 de julio de 2003.

Lo anterior no cambia por el hecho de que la entidad haya liquidado unilateralmente el contrato siete meses antes de que venciera el término de caducidad -17 de diciembre de 2002- y menos por el hecho de que el recurso de reposición que interpuso la demandante contra la resolución que liquidó unilateralmente el contrato, se haya resuelto mediante la resolución 637 del 30 de marzo de 2005, toda vez que ambos actos se profirieron de manera extemporánea, y su expedición no revive el término de caducidad, pues ello sería dejar esa regla que es de orden público al arbitrio de las partes.

(...)

En este orden de ideas, la acción de controversias contractuales se encuentra caducada, pues el plazo para presentar la demanda vencía el 1º de julio de julio de 2003 y de conformidad con el sello de la Oficina de Apoyo Judicial del Tribunal Administrativo del Atlántico, se instauró el 9 de septiembre de 2005 (fl. 10, cdno. 1)."(SIC)

Al respecto, se establece que la decisión del fallador fue acertada, ya que la fundamento en lo establecido en el literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, dado que el contrato de prestación de servicios No. 060 de 1998, no fue liquidado de manera unilateral, de modo que el término de caducidad comenzó a correr vencido los dos meses con los que contaba la administración para realizar esta, los cuales corrieron una vez fenecido el término de los cuatro meses para realizarla de manera bilateral, tal y como lo indicó el Consejo de Estado en la providencia del 10 de agosto de 2015.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

De modo que no le asiste razón a la parte demandante al indicar que el término de la caducidad del ejercicio de la acción de la controversia contractual inició a correr el día siguiente en el que quedó ejecutoriado el acto administrativo que liquidó el contrato de manera unilateral, ya que esta no se hizo dentro del término legal para ello, por tanto los dos años comenzaron a correr desde el incumplimiento de la obligación de liquidar unilateralmente el contrato.

En cuanto, al argumento de la parte demandante que fue errada la decisión del Consejo de Estado cuando indicó que respecto de la Resolución No. 637 de 30 de marzo de 2005, la única acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, y que respecto de esta no operaba la caducidad en razón a que se habría configurado el silencio administrativo negativo, por ser un acto ficto o presunto.

La providencia de fecha 10 de agosto de 2015 2016 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C dentro del proceso de controversias contractuales bajo el radicado No. No. 08001-23-31-000-2005-02487-01 (36.040), objeto del presunto error alegado por la parte demandante, indica lo siguiente:

"De otro lado, respecto de la resolución No. 637 del 30 de marzo de 2005, la única acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual caducaba al cabo de 4 meses contados desde el momento que el acto quedó en firme, -29 de abril de 2005- por lo que el plazo venció el 29 de agosto de 2005 y en consecuencia también se encuentra caducada."

Tampoco fue errado el estudio realizado por dicha corporación, ya que al encontrarse caducado el ejercicio de la acción de controversias contractuales, la única acción procedente respecto de la Resolución No. 637 de 30 de marzo de 2005, mediante la cual fue liquidado el contrato de manera unilateral y de forma extemporánea, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual caduca dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente en quedó en firme el acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a lo indicado por la parte demandante que no operaba la caducidad, dado que la demandada no resolvió dentro el término el recurso de reposición contra la resolución No. 2796 del 17 de diciembre de 2002, no es acertada tal interpretación, ya que si bien es cierto la administración no decidió el recurso dentro de los dos meses siguiente a la presentación de este, finalmente el Fondo Pasivo Nacional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante Resolución No. 637 de 30 de marzo de 2005, se pronunció al respecto, dado que la parte demandante no había acudido ante la jurisdicción, de modo que al obrar pronunciamiento al respecto, el acto administrativo ya no se trataba uno ficto o presunto, de modo que el término de caducidad aplicado al caso era el establecido en el numeral 2 del artículo 135 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en la demanda de controversias contractuales la parte demandante nunca solicitó la nulidad del acto ficto o presunto, al haber operado el silencio administrativo negativo, por haber sido resuelto el recurso de reposición dentro del término de los dos meses tal y como lo establece el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, de modo que no había lugar a que el Consejo de Estado realizara el estudio de la caducidad en este sentido, en razón a que no fue alegado en el proceso.

En conclusión, no se produce en el presente caso error jurisdiccional en tanto la providencia que considera la parte actora lo contiene no se ha demostrado sea contraria a la ley. En efecto, se hace preciso que la parte demandante enuncie la disposición que sea incumplida por la decisión judicial y ello en el presente caso no se produce en tanto lo que se cuestiona es la interpretación de un conjunto normativo, y como tal, la interpretación que ha hecho el Consejo de Estado está acorde con el ordenamiento dadas las circunstancias fácticas del caso, esto es, que el contratante expidiera los actos contentivos de la liquidación por fuera

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

del término previsto en la ley para el efecto y sin que el contratista demandara los actos fictos impidiendo entonces la producción de los actos definitivos extemporáneos.

En efecto, el entonces vigente Artículo 60 del Código Contencioso Administrativo determinaba lo siguiente:

"ARTICULO 60. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión en negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1º, no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo." (Subrayado del Despacho)

No obstante, lo anterior, tal norma debe interpretarse en los términos de la Ley 80 de 1993 en materia contractual, de manera que si el acto a producir corresponde a aquel que contiene la liquidación unilateral, procedía entonces para el contratista el ejercicio de la acción contractual para obtener la liquidación en sede judicial, contándose la caducidad desde el momento en que para la Administración se vencía el término para pronunciarse.

De esta forma, se estructura la situación prevista por el literal d) del Numeral 10 del entones vigente Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que disponía:

"ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES

(...)

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

(...)

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

(...)" (Subrayado del Despacho)

Se tiene entonces que el cómputo de la caducidad dada la situación fáctica presentada, no podía contarse desde que se profirió el acto de liquidación y resolvió el recurso interpuesto, sino desde el momento que precisa la norma, es decir, desde el momento en que se vencen los dos meses siguientes al vencimiento del momento previsto para la liquidación en el contrato o en su defecto en el previsto en la ley.

No puede dejarse al arbitrio de las partes la aplicación de la norma atrás citada, pues dada su naturaleza procesal se entiende de orden público.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que no está acreditada la falla en el servicio, esto es, el error jurisdiccional alegado por la parte demandante.

8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, para el caso de error jurisdiccional, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554³ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán a favor de la parte demandada en un 3% del valor de las pretensiones.

8.6 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Página 17

³ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el 3% del total de las pretensiones de la demanda. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 1. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFICUESE Y COMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d406856d2dafb066dabf4f9c863a67ed8b74c615ff6c55dd1f0cb3a1c6f3b4ec



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 01/12/2020 04:51:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica